

AV-FF

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00191-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se realizó la respectiva consulta de vigencia y correo electrónico del apoderado en el "SIRNA", sin presentar novedad alguna, y en vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirve ordenar lo conducente. Bucaramanga, 20 de abril del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA "COOPFUTURO"**, representada legalmente por BEATRIZ MILLAN MEJIA, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **ANGIE PAOLA ACOSTA ARANGO** y **PEDRO OMAR ACOSTA CASTILLO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Deberá allegar tabla de amortización de la obligación contenida en el pagaré No. 11-005480-30-4, en la cual se indique el valor de cada cuota, fecha de vencimiento y demás conceptos para efectos de determinar cuando exigibles los intereses de plazo, moratorios y otros conceptos que se pretendan con la demanda.
- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para notificar al demandado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA "COOPFUTURO"** representada legalmente por BEATRIZ MILLAN MEJIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANGIE PAOLA ACOSTA ARANGO** y **PEDRO OMAR ACOSTA CASTILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la Dra. **BEATRIZ BUENO MARTINEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO